



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CAUSAS MIXTAS CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**

08 001 40 09 004 2026-00154 00-1
ALEJANDRO ANTONIO CONSUEGRA TORRES vs. UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COMITÉ DE CREDENCIALES
Y CONSEJO SUPERIOR DE LA INSTITUCIÓN
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

BARRANQUILLA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)

T- 08 001 40 09 004 2026 00154 00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a proferir fallo en la acción de tutela impetrada por el ciudadano ALEJANDRO ANTONIO CONSUEGRA, en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COMITÉ DE CREDENCIALES y el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y trabajo.

II. ASPECTOS FÁCTICOS:

2.1 ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONANTE:

Manifestó ser egresado de la Universidad del Atlántico, donde obtuvo el título de Licenciado en Educación Musical el 21 de febrero de 2020, programa académico adscrito a la Facultad de Bellas Artes.

Mediante Acuerdo Superior No. 000005 del 19 de marzo de 2026, se convocó el proceso para la designación de Decanos de la Universidad del Atlántico para el período 2026-2029, el Comité de Credenciales publicó el 4 de mayo de 2026 la lista preliminar de candidatos, en la cual determinó que algunos aspirantes con título de Licenciado en Educación Musical no cumplían los requisitos exigidos, al considerar que dicho pregrado no correspondía a un área afín a la Facultad de Bellas Artes, sino al campo de las Ciencias de la Educación.

Aunque no participó en la referida convocatoria, dicha interpretación administrativa establece un precedente que afecta a los egresados de los programas de Licenciatura en Educación Musical y Licenciatura en Música, al excluirlos de la posibilidad de aspirar al cargo de Decano de la Facultad de Bellas Artes, tal criterio desconoce que el núcleo disciplinar de dichos programas corresponde a la música, área expresamente relacionada con las Bellas Artes y contemplada como afín en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para dicho cargo, adicionalmente el componente pedagógico es inherente a las licenciaturas y no desvirtúa la naturaleza artística de la formación recibida.

En su condición de egresado del programa, representante de los egresados de la Facultad de Bellas Artes y potencial aspirante a futuras convocatorias para cargos directivos en dicha facultad, considera que la decisión cuestionada le genera una afectación actual y cierta a sus derechos fundamentales, al consolidar un criterio que a su juicio, resulta excluyente y discriminatorio respecto de la afinidad disciplinar de su título profesional.

III. ACTUACIÓN PREVIA:

Tendiente a recaudar la mayor información sobre los hechos narrados por la parte accionante, mediante auto admisorio de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiséis (2026), se avocó el conocimiento de la acción de tutela y se dispuso la notificación de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COMITÉ DE



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CAUSAS MIXTAS CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**

08 001 40 09 004 2026-00154 00-1

**ALEJANDRO ANTONIO CONSUEGRA TORRES vs. UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COMITÉ DE CREDENCIALES
Y CONSEJO SUPERIOR DE LA INSTITUCIÓN
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

CREDENCIALES Y CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, para que rindiera informe sobre todos y cada uno de los hechos que han dado origen a la presente acción.

El día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026), se recibió memorial de contestación de la accionada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COMITÉ DE CREDENCIALES Y CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO.

IV. DE LOS INFORMES RECIBIDOS EN EL TRAMITE CONSTITUCIONAL:

4.1. DEL INFORME RENDIDO POR LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO:

La doctora ALEJANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ VARGAS, en su calidad de apoderada judicial, rindió informe al interior de la presente acción constitucional, bajo las siguientes consideraciones:

Sostuvo que no vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante con ocasión del proceso de convocatoria pública para la designación de Decanos para el período 2026-2029, pues la acción de tutela se fundamenta en un supuesto hipotético, toda vez que el propio accionante reconoció no haber participado en la convocatoria cuestionada y basó su inconformidad en la posibilidad de que las decisiones adoptadas respecto de otros aspirantes pudieran afectar eventuales aspiraciones futuras.

2

La anterior circunstancia resulta relevante para el análisis constitucional, por cuanto la procedencia de la acción de tutela exige la existencia de una afectación directa, concreta, actual e individual de derechos fundamentales, en ese sentido, reiteró que el accionante no fue aspirante dentro del proceso, no fue objeto de evaluación por parte del Comité de Credenciales, no fue excluido de la convocatoria ni destinatario de decisión alguna que comprometiera de manera actual sus derechos.

Asimismo, manifestó que las actuaciones adelantadas por la Universidad del Atlántico, el Consejo Superior Universitario y el Comité de Credenciales se desarrollaron conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo Superior No. 000005 de 2026, mediante la aplicación de criterios objetivos, públicos y uniformes respecto de quienes participaron efectivamente en la convocatoria.

Por lo anterior solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por activa, argumentando que el accionante pretende controvertir decisiones particulares relacionadas con la verificación de requisitos habilitantes de terceros aspirantes, sin demostrar una afectación personal, directa e individual de sus propios derechos fundamentales.

Finalmente, sostuvo que la acción de tutela no constituye un mecanismo para ejercer control abstracto sobre actos administrativos o criterios institucionales, ni para obtener pronunciamientos preventivos frente a situaciones futuras e inciertas, razón por la cual consideró que la calidad de egresado y eventual aspirante invocada por el accionante no es suficiente para acreditar una vulneración actual de derechos fundamentales que habilite la intervención del juez constitucional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CAUSAS MIXTAS CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA

08 001 40 09 004 2026-00154 00-1
ALEJANDRO ANTONIO CONSUEGRA TORRES vs. UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COMITÉ DE CREDENCIALES
Y CONSEJO SUPERIOR DE LA INSTITUCIÓN
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce sus Jurisdicción Constitucional.

5.2. MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sentado está que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad de naturaleza pública o privada.

Para la procedencia de la Acción de tutela, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

3

5.3. EL PROBLEMA JURÍDICO QUE SE PLANTEA:

A partir de la situación fáctica y jurídica expuesta, debe resolver el despacho dos problemas jurídicos a saber, el primero es si ¿se encuentra legitimado en la causa por activa el señor Alejandro Antonio Consuegra Torres, para interponer la acción de tutela en contra de la Universidad del Atlántico con ocasión del proceso de elección de decanos convocado mediante Acuerdo Superior No. 000005 del 19 de marzo de 2026?, si se supera este primer requisito determinar si ¿es procedente la tutela para controvertir el Acuerdo Superior No. 000005 del 19 de marzo de 2026?.

5.4.- DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACTUAR EN EL TRAMITE DE LA ACCION DE TUTELA.

De conformidad con el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, **por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales**, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CAUSAS MIXTAS CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA

08 001 40 09 004 2026-00154 00-1
ALEJANDRO ANTONIO CONSUEGRA TORRES vs. UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COMITÉ DE CREDENCIALES
Y CONSEJO SUPERIOR DE LA INSTITUCIÓN
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”. Negrita fuera de texto.

El precepto en mención establece, en primer lugar y como requisito primordial, que quien invoque este mecanismo constitucional debe hacerlo respecto de sus propios derechos fundamentales que considere vulnerados o amenazados; es decir, debe existir legitimación en la causa por activa.

De manera excepcional, se prevé la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando su titular no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa. En tal evento, dicha imposibilidad deberá manifestarse en la respectiva solicitud y acreditarse, al menos, de manera sumaria.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional¹:

“(...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades², a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

4

“En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)”. (Se subraya).

La Corte Constitucional, en sentencia T-292 de 2021, sobre el análisis de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, manifestó:

<<... Legitimación en la causa por activa. La verificación de requisito de legitimación en la causa le permite al juez de tutela constatar “la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado” [51]. Si no existe este vínculo, la tutela se torna improcedente, toda vez que “el derecho para cuya protección se interpone la acción [debe ser] un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona” (Se subraya)>>

5.5. LA SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-300 de 2025, reiteró la jurisprudencia sobre los requisitos de procedencia de la acción de tutela, particularmente en lo relativo a la subsidiariedad, en los siguientes términos:

¹ Sentencia T-552 de 2006. M. P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

² Ver sentencia T-531 de 2002, MP, Eduardo Montealegre Lynett.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CAUSAS MIXTAS CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA

08 001 40 09 004 2026-00154 00-1

ALEJANDRO ANTONIO CONSUEGRA TORRES vs. UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COMITÉ DE CREDENCIALES
Y CONSEJO SUPERIOR DE LA INSTITUCIÓN
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

“69. La subsidiariedad. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” Por tanto, el juez de tutela debe verificar la existencia de otros mecanismos de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, para establecer si quien pretende el amparo cuenta con la posibilidad de procurar la garantía de sus derechos al interior del procedimiento ordinario.

70. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia. Esta Corte, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Pues bien, la primacía que le otorga la Constitución a los derechos fundamentales implica que todas las instituciones deben propender por su garantía, por lo que todas las acciones y/o recursos del ordenamiento jurídico, sean de índole administrativa o judicial, están dispuestos para preservar la protección de los derechos fundamentales. En consecuencia, el juez de amparo está llamado a intervenir únicamente, cuando tales instrumentos no existan o cuando, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, puede haber riesgo de que se produzca un inminente perjuicio irremediable.

71. En este contexto, existe una línea jurisprudencial pacífica y reiterada que sostiene que la acción de tutela es, por regla general, improcedente para reclamar la protección de los derechos fundamentales que resulten infringidos por la expedición de un acto administrativo. Lo anterior tiene como fundamento, que el legislador ha dispuesto que los medios de control para demandar estos actos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

72. En esta misma línea, esta Corte ha referido que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad. Esto es, en tanto se parte del supuesto de que la administración, al momento de manifestar su voluntad a través de un acto, debe acatar las disposiciones constitucionales y legales del caso. De allí la presunción, lo que obliga a quien pretende controvertirlo a demostrar que la administración se apartó del marco jurídico sin justificación alguna, debate que le corresponde adelantar a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

73. Ahora, excepcionalmente, la Corte ha reconocido que la acción de tutela es procedente, primero, como mecanismo definitivo, cuando se constata que el medio de control existente no es idóneo ni efectivo para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados. Al respecto, se ha precisado que la idoneidad quiere decir que el medio judicial ordinario otorga un remedio integral para la protección de los derechos fundamentales vulnerados, y la eficacia, que es lo suficientemente expedito para atender la situación. En ese contexto, la acción de tutela es improcedente “para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

74. Segundo, como mecanismo transitorio, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Para que se configure un perjuicio irremediable, la Corte ha sostenido que se debe establecer: (i) la inminencia del perjuicio, es decir, que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergradable de las órdenes por proferir.

75. Por último, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela puede resultar procedente, cuando se vulneren principios de orden constitucional como el debido proceso,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CAUSAS MIXTAS CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA

08 001 40 09 004 2026-00154 00-1
ALEJANDRO ANTONIO CONSUEGRA TORRES vs. UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COMITÉ DE CREDENCIALES
Y CONSEJO SUPERIOR DE LA INSTITUCIÓN
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

que por mandato expreso del artículo 29 de la Constitución, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas o judiciales.”.

VI. EL CASO CONCRETO:

6.1. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL TRÁMITE TUTELAR:

- Copia del diploma Licenciado en Música.
- Copia de la lista preliminar de candidatos publicados 4 de mayo de 2026.
- Copia del manual específico de funciones y competencias laborales para Decano de Bellas Artes.

6.2. CONCLUSIONES:

6.2.1. De la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela – Legitimación en la causa por activa y la subsidiariedad:

En el presente caso, el señor ALEJANDRO ANTONIO CONSUEGRA interpuso acción de tutela contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, al estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al trabajo. Lo anterior, con ocasión de la decisión contenida en la lista preliminar de candidatos para la elección de Decano de la Facultad de Bellas Artes, publicada el 4 de mayo de 2026, al considerar que ese criterio fija un precedente que, aunque hoy no participa en dicha convocatoria, podría afectar en el futuro su eventual postulación a cargos directivos de esa naturaleza.

Al analizar el expediente, este Despacho advierte que no se encuentra acreditado el primer requisito de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación en la causa por activa, lo anterior, por cuanto como viene dicho por el mismo accionante, en la actualidad no hace parte de la convocatoria para elección de Decano de la Facultad de Bellas Artes; por tanto, no existe ese nexo causal entre el presunto hecho, que para el caso en concreto es la expedición del Acuerdo Superior No. 000005 de 2026 y la lista preliminar de candidatos del 4 de mayo de 2026, expedida por la Universidad al interior del proceso de elección de decanos y el accionante ALEJANDRO ANTONIO CONSUEGRA.

Sobre este punto, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-568 de 2012, al referirse a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela, señaló:

“(…) La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona...Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”. Negrita y subrayas fuera de texto original.

Aunado a la ausencia de legitimación en la causa por activa, se observa que la situación planteada por el actor no revela la existencia de una amenaza o vulneración actual de derechos fundamentales propios que requiera la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CAUSAS MIXTAS CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA

08 001 40 09 004 2026-00154 00-1
ALEJANDRO ANTONIO CONSUEGRA TORRES vs. UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COMITÉ DE CREDENCIALES
Y CONSEJO SUPERIOR DE LA INSTITUCIÓN
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

intervención inmediata del juez constitucional, por el contrario, los reparos expuestos se edifican sobre una eventual afectación futura derivada de la interpretación aplicada por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO en una convocatoria en la cual el accionante no tuvo participación, circunstancia que sitúa su reclamación en el plano de las hipótesis o expectativas, mas no de una lesión cierta, concreta y actual de sus garantías fundamentales.

En consecuencia, la pretensión de amparo se sustenta en una eventualidad futura e incierta, incompatible con la naturaleza residual, subsidiaria y concreta de la acción de tutela, mecanismo instituido para la protección inmediata de derechos fundamentales frente a amenazas o vulneraciones reales y actuales y no para el control preventivo o abstracto de actuaciones administrativas cuyos efectos no recaen directamente sobre quien promueve la acción constitucional.

Adicionalmente, **tampoco se satisface el requisito de subsidiariedad** que gobierna la procedencia de la acción de tutela. En efecto, con la presente solicitud de amparo se pretende que el juez constitucional deje sin efectos o inaplique actos administrativos de carácter abstracto, respecto de los cuales el accionante considera que vulneran derechos fundamentales, sin embargo, tales actos, desde su expedición, se encuentran amparados por la presunción de legalidad y gozan de fuerza ejecutoria, atributos que únicamente pueden ser desvirtuados a través de los mecanismos judiciales ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico ante la jurisdicción competente.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional³ ha sido pacífica al señalar que la acción de tutela contra actos administrativos es por regla general improcedente, toda vez que el ordenamiento jurídico dispone de mecanismos idóneos para controvertir su legalidad, particularmente los medios de control previstos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A ello se suma que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un amplio y garantista régimen de medidas cautelares, concebido precisamente para evitar la consolidación de eventuales afectaciones mientras se adopta una decisión de fondo.

Si bien de manera excepcional la acción de tutela puede proceder cuando se demuestre que los mecanismos ordinarios carecen de idoneidad o eficacia para la protección de los derechos invocados o cuando resulte necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, tales circunstancias no se configuran en el asunto bajo examen, por el contrario, como quedó previamente establecido, el accionante carece de legitimación en la causa por activa, al evidenciarse que no goza de derecho de postulación en la convocatoria para la elección de decano, por tanto, no se concreta una afectación actual y personal derivada de las actuaciones cuestionadas.

En consecuencia, no solo existe un mecanismo judicial ordinario apto para controvertir los actos administrativos objeto de inconformidad, sino que tampoco se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique la

³ Sentencia T 156 de 2024. (...) la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CAUSAS MIXTAS CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA

08 001 40 09 004 2026-00154 00-1
ALEJANDRO ANTONIO CONSUEGRA TORRES vs. UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COMITÉ DE CREDENCIALES
Y CONSEJO SUPERIOR DE LA INSTITUCIÓN
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

intervención excepcional del juez constitucional, razón por la cual la solicitud de amparo deviene improcedente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el ciudadano **ALEJANDRO ANTONIO CONSUEGRA TORRES**, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COMITÉ DE CREDENCIALES Y CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8

FREDERICK JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Frederick Jimenez Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Penal 004 Con Funcion De Conocimiento Mixto
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b7fb0b0ae501c63998923dd76e9d5763cf1d0a36b3cc191949c6f8f8244152**
Documento generado en 05/06/2026 07:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>